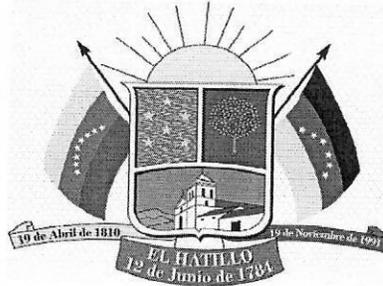


GACETA MUNICIPAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO EL HATILLO

AÑO: MMXXIV

FECHA: 08/02/2024.

TIPO DE EMISIÓN: ORDINARIA.

NÚMERO DE PUBLICACIÓN: 027/2024.

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.

Publicada en la Gaceta Municipal Ordinaria
No.122/2015 de fecha 03/08/2015.

ARTÍCULO 5.- Actos que se pueden publicar. En la Gaceta Municipal se publicarán los siguientes actos e instrumentos jurídicos municipales: a) Las actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal; b) Las Ordenanzas, una vez hayan sido promulgadas; c) Los Reglamentos emanados de los órganos que componen el Poder Público Municipal; d) Todos los Acuerdos que emanen del Concejo Municipal afecten o no al Tesoro Municipal; e) Los Decretos dictados por el Alcalde; f) El Presupuesto Municipal; g) Todos los informes relativos a la ejecución presupuestaria, el Informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesoro y demás estados financieros del Municipio cuando así sea requerido por el Alcalde o el Concejo Municipal; h) Las Actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Especiales del Concejo Municipal cuando, por su importancia o trascendencia, así sea requerido; i) Los informes o extractos de éstos emanados de las Comisiones Permanentes o Especiales del Concejo Municipal; j) Los avisos, notificaciones, resoluciones y providencias del Concejo Municipal, de la Alcaldía, Contraloría Municipal y Consejo Local de Planificación Pública, Institutos Autónomos, Servicios Autónomos, empresas municipales, asociaciones y fundaciones municipales y demás direcciones que componen sus organizaciones cuando así sea requerido al Presidente del Concejo Municipal; k) Los Acuerdos y Avals emanados del Consejo Local de Planificación Pública así como las publicaciones e informes del Cronista Municipal; l) Los Instrumentos jurídicos que requieran publicación; m) Las resoluciones de demolición y multa emanadas de los órganos de control urbano, resoluciones culminatorias de sumario administrativo, emanadas de la administración tributaria municipal; n) Las tarifas de los servicios públicos prestados directa o indirectamente por el Municipio, así como por sus concesionarios; o) Los premios y condecoraciones concedidas a funcionarios municipales, regionales y nacionales así como a ciudadanos; p) Las incidencias y los resultados de los procedimientos de concurso público para adquisición de bienes y servicios, así como cualquier acto de trámite o definitivo relacionados con las concesiones de bienes y servicios municipales; q) Los resultados de los concursos de credenciales de los funcionarios elegidos a través de estos mecanismos; r) Los movimientos de ingresos y egresos de los funcionarios públicos municipales cuando así sea requerido al Presidente del Concejo Municipal; s) Las delegaciones de competencia así como las delegaciones de firma de los funcionarios respectivos; t) Los documentos y actos que la Sindicatura Municipal requiera publicar; u) Los manuales de cargo, de organización, de funcionamiento y cualquier otro similar, aplicable a los órganos del Poder Público Municipal; v) Las exoneraciones de cualquier tributo otorgada a cualquier persona natural o jurídica; w) Los actos de trámite cuya publicación sea requerida al Presidente del Concejo Municipal; x) Los créditos de cualquier naturaleza a favor del Municipio; y) Las sentencias de los Jueces de Paz de conformidad con la normativa vigente cuando sea requerido al Presidente del Concejo Municipal; z) Cualesquiera otras publicaciones que el Concejo Municipal, la Alcaldía, la Contraloría Municipal y el Consejo Local de Planificación Pública requiera que sean publicados a los efectos de otorgarle publicidad legal y efectos contra todos, ya que la mencionada precisión de los actos que pueden ser publicados es meramente enunciativa. **PARÁGRAFO UNICO:** Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, y cualquier actuación judicial y demás documentos expedidos por cualquier autoridad para su publicación, podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos respectivos, de conformidad con el precio vigente por tal servicio.

SUMARIO

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.

CONTENIDO: CINCUENTA Y NUEVE (59) PÁGINAS.

PRECIO: Bs. 2.596
Depósito Legal pp 93-0431.



ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
TÍTULO I. Disposiciones generales	6
TÍTULO II. De la licencia de Actividades Económicas	8
CAPÍTULO I. Del procedimiento y Requisitos para la Obtención y Retiro de la licencia de Actividades Económicas	8
CAPÍTULO II. De las Modificaciones de la licencia de Actividades Económicas	11
CAPÍTULO III. Horario de Actividades y Solicitud de Extensión	16
TÍTULO III. Del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar	16
CAPÍTULO I. Del hecho imponible	16
CAPÍTULO II. Del establecimiento permanente	18
CAPÍTULO III. De la Base Imponible	19
CAPÍTULO IV. De los sujetos pasivos	21
CAPÍTULO V. Del calculo del impuesto	23
TÍTULO IV. De las declaraciones y pago del impuesto	24
CAPÍTULO I. De las declaraciones y pago de los contribuyentes ordinarios	24
CAPÍTULO II. De las declaraciones y pago de los contribuyentes especiales	26
CAPÍTULO III. De las otras declaraciones tributarias	26
CAPÍTULO IV. Del pago del Impuesto	27
TÍTULO V. De los incentivos al ejercicio de Actividades Económicas	28
CAPÍTULO I. De las exenciones y exoneraciones	28
CAPÍTULO II. De las rebajas y alcance de la exención educativa y otros beneficios tributarios	31

TÍTULO VI.	De los contratos de estabilidad tributaria.....	33
TÍTULO VII.	De la Actuación de la Administración Tributaria Municipal.....	33
CAPÍTULO I.	Del Registro Único de Contribuyentes Municipales y de los Convenios De Armonización Tributaria.....	33
CAPÍTULO II.	De las Facultades le Fiscalización.....	35
CAPÍTULO III	Del Procedimiento De Fiscalización.....	36
CAPÍTULO IV	De La Intimación Al Pago.....	37
TÍTULO VIII.	De las Notificaciones.....	38
TÍTULO IX.	De la Prescripción.....	40
TÍTULO X.	De los Ilícitos y sus Sanciones.....	40
TITULO XI.	De los Recursos.....	46
TÍTULO XII.	Del Registro de Contribuyentes sin Licencia.....	47
TÍTULO XIII.	De La Oficina Virtual.....	49
TITULO XIV.	Del Comercio Electrónico.....	49
CAPÍTULO I.	Disposiciones Generales.....	49
CAPÍTULO II.	De la Autorización.....	50
TITULO XV.	Disposiciones Finales.....	51
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES.....		54

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo establecido en el artículo 156, numeral 13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Poder Público Nacional establecer las normas que garanticen la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

En el mismo contexto, tomando en cuenta el desarrollo coordinado de los poderes públicos y su distribución vertical, esto es: Poder Nacional, Poder Estatal y Poder Municipal, la Asamblea Nacional promulgó la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, siendo publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario, del 10 de agosto de 2023, a fin de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios.

En tal sentido, el ejercicio de las potestades tributarias de los municipios se rige, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, por los principios de legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.

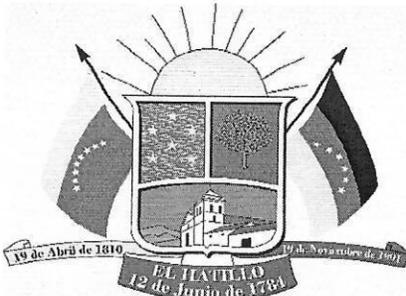
En atención a lo antes expuesto, y en acatamiento al mandato previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, se presenta a consideración del Consejo Municipal del Municipio El Hatillo, para que en ejercicio de su deber y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, discuta y sancione el presente Anteproyecto de Ordenanza, con el objeto de adecuar nuestro ordenamiento jurídico municipal a las nuevas exigencias de ley, y así adecuarla a la realidad económica, social, cultural, urbanística, usos y costumbres tradicionales imperantes en este Municipio.

En este instrumento normativo se han precisado conceptos e instituciones en atención al léxico jurídico tributario, para evitar confusiones en los sujetos pasivos y operadores tributarios, frente al alcance e interpretación de las normas aquí establecidas. Así mismo, se mantienen e incluso, se amplían los beneficios fiscales que, siendo un sacrificio fiscal para el tesoro municipal, procuran el desarrollo sostenible de los sujetos pasivos de este impuesto en procura del crecimiento de la economía municipal, estatal y nacional, dirigido a aquellos sujetos pasivos que cumplen a cabalidad con sus obligaciones administrativas y tributarias.

De igual manera, ante la innovación en nuestra economía de la figura del emprendimiento, se ha seguido el postulado de la ley armonizadora, disponiendo de un sistema de declaración y pago mensual anticipado y definitivo para que éstos contribuyan como les corresponde con el Municipio.

Asimismo, se ha considerado utilizar el elemento de corrección económica de tributos y sanciones y ajustarlo a la moneda de mayor valor para la venta dispuesta por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a su indicador vinculado al cumplimiento de las obligaciones tributarias, haciendo la salvedad de que se dispuso lo necesario para no afectar la legalidad del presente instrumento, en caso que se decida que el marco referencial es el mercado de divisas, sin vinculación tributaria.

Por ello, se somete a la consideración de la Honorable Cámara Municipal, con fundamento en la potestad tributaria reconocida al Municipio en el artículo 180 del Texto Constitucional, en concordancia con la atribución conferida al Alcalde en el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Municipal, así como lo contemplado en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, la presente ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, contentivo de 138 artículos distribuidos en 15 Títulos, incluyendo Disposiciones Transitorias y Finales.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal El Hatillo del estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 54 numeral 1, 92 y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO EL
HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo del estado Bolivariano de Miranda, así como lo relativo al otorgamiento de la respectiva licencia para ejercer las mencionadas actividades, todo ello bajo el marco jurídico consagrado en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, dictada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 10 de agosto de 2023, bajo el Número 6.755 Extraordinario.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Actividad Económica:** Toda actividad que consista en la ordenación de recursos físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos factores, con la finalidad de intervenir en la producción, comercialización o distribución de bienes o servicios.

2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o que estos mismos, sean sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.
4. **Actividad de Servicios:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, independientemente de que predomine la labor física o la intelectual.
5. **Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios y que comporte en su generalidad una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.
6. **Actividad sin fines de lucro:** Actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social, beneficencia pública u otro similar en que consista la actividad, y en caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio o utilidad no sea repartido entre asociados o socios.
7. **Impuesto sobre Actividades Económicas:** Tributo que se causa a favor de la Hacienda Pública Municipal, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo.
8. **Beneficios fiscales, exenciones, exoneraciones o rebajas tributarias:** Medidas de política fiscal que implementa el legislador tributario, en aras de promover, incentivar y desarrollar fines extra fiscales que son de interés nacional, estatal o municipal.
9. **Armonización Tributaria:** Todo lo concerniente a las medidas o acciones que buscan disminuir la indebida presión fiscal que sufren los contribuyentes en la aplicación de los distintos tributos a través de los diferentes entes político territoriales y a cuyo acatamiento y respeto se obliga el Municipio El Hatillo, evitando en lo posible la existencia de casos de doble o múltiple imposición por un mismo hecho imponible.
10. **Unidad de Cuenta Dinámica:** Unidad de medida dinámica empleada para el cálculo de tributos, accesorios y sanciones, siendo de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
11. **Emprendimientos:** Son todas aquellas actividades económicas, realizadas por personas naturales o jurídicas, con fines de lucro, ejercidas por una o más personas, con la finalidad de explotar determinado sector económico o desarrollar una iniciativa económica. Con base a lo previsto en la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos, para obtener la cualidad de emprendimiento, la persona deberá efectuar su inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos.

TÍTULO II DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo. Toda persona natural o jurídica que desarrolle habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde el Municipio El Hatillo, deberá obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal, que se manifiesta a través de una Licencia de Actividades Económicas, la cual será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en una cartelera fiscal de fácil acceso y visibilidad, ubicada en el establecimiento comercial o industrial correspondiente. Dicha Licencia tendrá una vigencia de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 4.- De la Solicitud y su Alcance. La interposición de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas ante la Administración Tributaria Municipal, no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la licencia. En este sentido, la oficina receptora de la respectiva solicitud, deberá ser expedita en responder la petición planteada, sin formalidades excesivas, ni exigir requisitos o recaudos innecesarios, o no relacionados directamente con la petición planteada, o que constituyan limitantes o dificulten la iniciativa productiva local. En el caso de los emprendimientos, previa solicitud, se le concederán treinta (30) días hábiles adicionales para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.- Tramitación. La tramitación ante la Administración Tributaria Municipal de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas o del retiro de la misma, causará el previo pago de una tasa administrativa cuyo monto estará establecido en la Ordenanza sobre Tasas por la Prestación de Servicios Administrativos en el Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda vigente para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 6.- Recaudos. Los interesados que tramiten la Licencia de Actividades Económicas, deberán aportar el mínimo siguiente de recaudos e información ante la Administración Tributaria Municipal:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.

2. Identificación completa del solicitante y/o representante: número de la cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
3. La descripción o indicación de la actividad o actividades económicas a desarrollar.
4. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad, con su correspondiente número de catastro.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.

Asimismo, a la solicitud en referencia deberán anexarse los siguientes recaudos:

- A. Comprobante que acredite el pago a favor de la Hacienda Pública Municipal de la tasa administrativa a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza.
- B. En el caso de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del Documento Constitutivo Estatutario de la Empresa, así como de su última modificación.
- C. En el caso en que el interesado sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la Firma Personal.
- D. Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente municipal.
- E. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
- F. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde desarrollará las actividades económicas.
- G. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres.
- H. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.
- I. Solvencia del servicio de aseo urbano y rural, domiciliario, comercial e industrial en el Municipio El Hatillo.
- J. Cualquier otro documento o requisito que sea exigido por ley nacional o estatal, para el ejercicio de una actividad económica en particular.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de los recaudos indicados en los literales G y H del presente artículo, podrá requerirse de forma temporal para facilitar el inicio de operaciones comerciales de la respectiva iniciativa productiva, el comprobante o recibo de solicitud formal de las certificaciones en mención ante las autoridades competentes. En consecuencia, se dará un plazo prudencial para que el contribuyente consigne los Certificados en referencia ante la Administración Tributaria Municipal y pueda así completar la información necesaria en su expediente administrativo.

ARTÍCULO 7.- Registro de Entrada. Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la respectiva solicitud. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho al reintegro de la tasa administrativa de tramitación que ha previamente pagado, prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8.- Facultad para el Desarrollo de Actividades Económicas. La Licencia de Actividades Económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el local señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, o varios pisos o plantas de un inmueble, siempre que en todos los casos, sean propiedad o su uso esté bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, que explote una o varias actividades económicas en conjunto y no de manera individual, en cada uno de los inmuebles y además, dicha situación debe ser avalada o permitida por la normativa urbanística vigente para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 9.- Revocatoria de la Licencia. La Administración Tributaria Municipal revocará la Licencia de Actividades Económicas y sancionará con cierre del establecimiento, a aquellos que violen las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales, o que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes o degraden el ambiente, así como aquellos que no cumplan las disposiciones sanitarias vigentes en perjuicio de la salud pública, o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: De igual forma, se revocará la licencia de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin licencia de actividades económicas sin menos cabo de las multas pecuniarias respectivas en los siguientes supuestos:

1. Cuando teniendo licencia de Actividades Económicas o el Registro de Contribuyente sin Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente en un plazo de un ejercicio fiscal no haya cumplido con el deber formal de declarar y pagar el impuesto sobre Actividades Económicas por los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio El Hatillo.

2. Cuando reincida en la violación del ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal aplicable al ejercicio de la actividad económica correspondiente a la licencia.
3. Cuando reincida en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana, causar perjuicios a la salud, violar el uso previsto para el inmueble según el ordenamiento jurídico urbanístico municipal o atentar contra la moral y las buenas costumbres o incumplimiento en materia de convivencia ciudadana.
4. Cuando en la conformación del Expediente Administrativo el contribuyente interponga documentación falsa y/o haya forjado algún documento o exista por parte de los órganos auxiliares de justicia actuación sobre los hechos previamente analizados.

ARTÍCULO 10.- Retiro de la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente que cese actividades económicas en el Municipio El Hatillo, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual consignará los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas previamente otorgada o, en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
4. Declaración de Ingresos Brutos, correspondiente al último ejercicio económico en el que haya realizado actividades económicas, de industria, comerciales, de servicios, industriales o de índole similar en el Municipio El Hatillo.
5. Solvencia del servicio de aseo urbano y rural, domiciliario, comercial e industrial en el Municipio El Hatillo.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 11.- Renovación de la Licencia de Actividades Económicas. La renovación de las Licencias de Actividades Económicas, una vez vencido el plazo de vigencia de tres (3) años de las mismas, se hará de forma expedita por parte de la Administración Tributaria Municipal. Para ello, solo se requerirá una declaración jurada del contribuyente, con relación al efectivo cumplimiento de la totalidad de los requisitos y trámites pertinentes, previo pago de los tributos correspondientes a favor de la Hacienda Municipal. Queda a salvo, la facultad de la Administración Tributaria Municipal y demás autoridades municipales competentes, para verificar en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada a tales fines por el contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal exigirá a los contribuyentes el pago de una tasa administrativa por el mantenimiento anual de la licencia de actividades económicas en los sistemas informáticos de control fiscal. Dicha tasa será establecida en la Ordenanza sobre Tasas por la Prestación de Servicios Administrativos en el Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 12.- Modificación de las Condiciones de la Licencia de Actividades Económicas. Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas, a petición de parte interesada o de oficio, a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Anexo de Inmueble, Cambio de Ramo, Rebaja de Ramo, Traspaso de Licencia de Actividades Económicas, Traslado de Licencia de Actividades Económicas y Actualización de Datos de la Licencia.

ARTÍCULO 13.- Definición de Solicitudes. A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. **Solicitud de Anexo de Ramo:** Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada inicialmente en su Licencia de Actividades Económicas.
2. **Solicitud de Anexo de Inmueble:** Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de incorporar un inmueble contiguo y con comunicación interna, o en otro piso o planta de la misma edificación, en que se encuentra el inmueble para el cual ha sido emitida Licencia de Actividades Económicas.
3. **Solicitud de Cambio de Ramo:** Es la solicitud presentada por el interesado, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
4. **Solicitud de Rebaja de Ramo:** Es la solicitud presentada por el interesado en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
5. **Solicitud de Traspaso de Licencia de Actividades Económicas:** Es la solicitud presentada por el interesado, mediante la cual notifica la venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, a los fines de actualizar la información contenida en dicha licencia.
6. **Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas:** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 14.- Solicitud de Modificación de la Licencia de Actividades Económicas. La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas deberá interponerla el interesado por escrito, en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal y la misma contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y la denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante legal, indicando el número de cédula de identidad o R.I.F.
3. Tipo de modificación solicitada.
4. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
6. Solvencia del servicio de aseo urbano y rural, domiciliario, comercial e industrial en el Municipio El Hatillo.
7. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Recaudos de la Solicitud de Modificación de la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente que pretenda solicitar ante la Administración Tributaria Municipal un cambio o anexo de ramo, o un anexo de inmueble, lo cual implica *per se* una modificación a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 20 de esta Ordenanza.
2. Conformidad de Uso expedida por el órgano competente municipal.
3. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastre.
4. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.
5. Solvencia del servicio de aseo urbano y rural, domiciliario, comercial e industrial en el Municipio El Hatillo.

PARÁGRAFO ÚNICO En el caso de los recaudos indicados en los numerales 5 y 6 del presente artículo, podrá solicitarse de forma temporal, para facilitar el cumplimiento del trámite requerido por el interesado, el comprobante o recibo de solicitud formal de las certificaciones en mención ante las autoridades competentes. En consecuencia, se dará un plazo que determinará la Administración Tributaria Municipal, para que el contribuyente consigne los certificados en referencia ante esa misma oficina y pueda así completar la información necesaria en su expediente administrativo.

ARTÍCULO 16.- Recaudos de la Solicitud de Retiro de la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente que pretenda solicitar ante la Administración Tributaria Municipal un retiro de ramo a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 14, los siguientes documentos:

1. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 20 de esta Ordenanza
2. Solvencia del servicio de aseo urbano y rural, domiciliario, comercial e industrial en el Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 17.- Recaudos de la Solicitud de Traspaso de la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente que pretenda solicitar ante la Administración Tributaria Municipal el traspaso de una Licencia de Actividades Económicas en virtud de la enajenación del fondo de comercio, de la fusión de sociedades, o de la transferencia del establecimiento por cualquier otro título que haga cesar las operaciones de su dueño en favor de uno nuevo, a los fines de actualizar los datos en su Licencia, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 14, los siguientes documentos:

1. Copia del documento autenticado de enajenación del Fondo de Comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia del Acta de Asamblea de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión según sea el caso; o copia del documento de transferencia del establecimiento por cualquier otro título.
2. Comprobante que acredite el pago de la Tasa Administrativa a que se refiere el Artículo 20 de esta Ordenanza.
3. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o contrato asociativo equivalente, así como de su Registro de Información Fiscal (R.I.F.) según se trate de persona natural o jurídica
4. Solvencia del servicio de aseo urbano y rural, domiciliario, comercial e industrial en el Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 18.- Recaudos de la Solicitud de Traspaso de la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente que pretenda solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, el traslado de su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio El Hatillo, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 14, los siguientes documentos:

1. Conformidad de uso del establecimiento que será utilizado a fines comerciales o industriales, expedida por el órgano competente municipal.

2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 20 de esta Ordenanza.
3. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimiento de normas técnicas, emitido por el Cuerpo de Bomberos respectivo, o por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres de la Alcaldía del Municipio El Hatillo.
4. Certificado de cumplimiento de normas sanitarias, emitido por el órgano competente.
5. Solvencia del servicio de aseo urbano y rural, domiciliario, comercial e industrial en el Municipio El Hatillo.

PARÁGRAFO ÚNICO En el caso de los recaudos indicados en los numerales 5 y 6 del presente artículo, podrá solicitarse de forma temporal, para facilitar el cumplimiento del trámite requerido por el interesado, el comprobante o recibo de solicitud formal de las certificaciones en mención ante las autoridades competentes. En consecuencia, se dará un plazo prudencial para que el contribuyente consigne los certificados en referencia ante la Administración Tributaria Municipal, y pueda así completar la información necesaria en su expediente administrativo.

ARTÍCULO 19.- Plazo para la Notificación de las Modificaciones. El contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este capítulo, en un plazo de sesenta (60) días continuos siguientes a aquel en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias, cambios de ramo, anexos de ramo o anexos de inmuebles, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

ARTÍCULO 20.- Tasa Administrativa. La tramitación de las solicitudes de modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa administrativa cuyo monto estará establecido en la Ordenanza sobre Tasas por la Prestación de Servicios Administrativos en el Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda vigente para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 21.- Procedimiento para las Modificaciones. El procedimiento para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas es el regulado en el Artículo 7 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III HORARIO DE ACTIVIDADES Y SOLICITUD DE EXTENSIÓN

ARTÍCULO 22.- **Horario de Actividades Económicas.** La Licencia de Actividades Económicas faculta a su titular, para el ejercicio de las actividades comerciales y/o industriales en la jurisdicción territorial del Municipio El Hatillo. El horario comercial permitido para el ejercicio de las actividades comerciales en las zonas en las cuales se encuentren tanto inmuebles comerciales como residenciales, es entre las seis de la mañana y las once y cincuenta y nueve de la noche (06:00 am hasta las 11:59 pm). A tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante Resolución motivada, determinar dentro de los parámetros aquí establecidos, los horarios respectivos según los rubros económicos y sectores donde se encuentren ubicados los establecimientos comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ejercer actividades comerciales que excedan del horario establecido en este artículo, se requerirá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, una extensión de horario, siendo requisito obligatorio para tales fines el aval de la organización vecinal correspondiente del sector donde se encuentre radicado el respectivo establecimiento comercial. Adicionalmente en caso de otorgarse dicha autorización los establecimientos correspondientes, pagaran un recargo del veinte por ciento (20%) adicional, sobre el impuesto fijado de conformidad con esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se concederán extensiones de horario para el ejercicio de actividades económicas que estén en contravención con las disposiciones nacionales, estatales y municipales en materia de convivencia ciudadana y orden público.

TÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 23.- **Hecho Imponible.** El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, de cualquier actividad económica lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

ARTÍCULO 24.- **Territorialidad del Impuesto.** A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad del Impuesto sobre Actividades Económicas, está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, el cual en definitiva viene a ser el ámbito o espacio en o desde el cual se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25.- Ejercicio Habitual de Actividades Económicas. El ejercicio habitual de la actividad sujeta a gravamen debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades sujetas al impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que se trate, con prescindencia de la cantidad o monto dinerario obtenido por el particular con motivo de su ejercicio. La habitualidad, por su parte, está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 26.- Hecho Generador. A los fines de determinar la realización del hecho generador del Impuesto sobre Actividades Económicas en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio El Hatillo y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio El Hatillo. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio El Hatillo, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, es decir, los ingresos brutos causados, deberán imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio, a los efectos de la determinación del respectivo impuesto a favor del Municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos brutos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio El Hatillo por un periodo superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee efectivamente la persona natural o jurídica su establecimiento permanente.

5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio El Hatillo, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.
6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio El Hatillo y el contribuyente tenga un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación, formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
8. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, internet y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio El Hatillo si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura comercial correspondiente.
9. Las actividades económicas de exhibición de publicidad comercial, cuando los medios, permanentes u ocasionales se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 27.- Actividades Comerciales de Pequeños Vendedores. Las actividades comerciales de pequeños vendedores en mercados a cielo abierto ambulante, generaran el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza. En tal sentido, el Ejecutivo Municipal, a través de la Administración Tributaria Municipal, podrá establecer un régimen simplificado de tributación a favor de estos comerciantes, en donde se reduzca al mínimo indispensable, la cantidad de recaudos o formalidades administrativas solicitadas, fin de que los mismos puedan estar formalizados ante la Administración Municipal, y tengan así su justa cuota de participación en el sostenimiento de los gastos públicos municipales.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 28.- Establecimiento Permanente. Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el Municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se ha realizado en su territorio.

ARTÍCULO 29.- Definición de Establecimiento Permanente. A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, el suministro de servicios y productos a través de destrezas, capacidades, máquinas, equipos y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin; así como las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute materialmente la actividad en jurisdicción del Municipio El Hatillo.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 30.- Base Imponible. La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente, con motivo de las actividades económicas u operaciones cumplidas o ejecutadas en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, o que deban reputarse como ocurridas en esta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los Acuerdos o Convenios públicos o privados celebrados a tales efectos.

ARTÍCULO 31.- Definición de Ingresos Brutos. Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, con motivo o por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato de similar naturaleza.

PARÁGRAFO ÚNICO En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas por la actividad de intermediación o comisionista, o mandato realizado. Si tales contribuyentes realizaran otras actividades distintas a la de comisionista, intermediación o mandato, tributarán sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por tales actividades.

ARTÍCULO 32.- Comisionista, Consignatario o Mandatario. A los fines de lo establecido en el primer aparte del artículo anterior, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista, consignatario o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y éstos hayan sido pagados.

ARTÍCULO 33.- Excepciones a la Determinación de la Base Imponible. No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios, en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje o proporción que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.

ARTÍCULO 34.- Deducciones de la Base Imponible. Se tendrán como deducciones de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos o rebajas efectuados sobre bienes o servicios, según las prácticas razonables y habituales de comercio.

ARTÍCULO 35.- Temporalidad del Hecho Imponible. A los fines de esta Ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de índole Similar, y corresponde a períodos mensuales del año calendario. Por su parte, en aquellos contribuyentes cuya calificación formal por parte de la Administración Tributaria Nacional, sea de contribuyentes especiales, la temporalidad del hecho imponible será quincenal y se determinará en función de los ingresos brutos percibidos durante ese período.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 36.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas, la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

ARTÍCULO 37.- Definición de Contribuyentes. Son contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica la ocurrencia del hecho imponible regulado en esta Ordenanza. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas de cualquier naturaleza y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional de acuerdo a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 38.- Contribuyentes Especiales. Son Contribuyentes Especiales del Impuesto aquí regulado, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible previsto en esta Ordenanza y que adicionalmente hayan sido así calificados o definidos de tal manera por la Administración Tributaria Nacional, o que tengan la condición de tales.

ARTÍCULO 39.- Responsables del Pago del Impuesto. Son responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas, los sujetos pasivos que, sin tener carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones formales y/o materiales atribuidos a los contribuyentes.

ARTÍCULO 40.- Responsables Solidarios del Impuesto. Son responsables solidarios del Impuesto sobre Actividades Económicas causado y no pagado, así como del incumplimiento de los deberes formales, los adquirentes o poseedores por razón de compra,

cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad o causa de traslación de la propiedad o de la posesión de establecimientos o fondos de comercio en los cuales se ejerzan actividades económicas en un periodo determinado.

ARTÍCULO 41.- Responsables Directos del Impuesto. Son responsables directos, los agentes de retención del impuesto regulado en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son Agentes de Retención, los deudores de ingresos brutos que formen parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, de contribuyentes del Impuesto regulado en esta Ordenanza y presten servicios, o hayan sido designados como tales por la Administración Tributaria Municipal, a saber:

1. Los órganos que integran el Poder Público Municipal, incluidos Institutos Autónomos, empresas y cualquier otro organismo creado por éste, respecto de los hechos imposables que se causen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo del estado Bolivariano de Miranda.
2. Las personas jurídicas de Derecho Privado, que por vía administrativa sean prestadoras de servicios públicos nacionales, estatales o municipales, que operen en jurisdicción de este Municipio.
3. Los concesionarios de servicios públicos municipales respecto de los hechos imposables que se causen en o desde esta jurisdicción municipal.
4. Para todos los casos en los cuales los beneficiarios de los pagos de la Tesorería Municipal, sean personas (naturales o jurídicas) prestadoras de bienes y servicios a favor del Ejecutivo Municipal, se les aplicará una alícuota del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos correspondientes, al momento del pago respectivo. En tales casos, y específicamente para estas operaciones comerciales puntuales, en aras de incentivar la prestación de servicios y la adquisición de bienes a favor del Poder Público Municipal, no se aplicarán las alícuotas impositivas definidas en el Clasificador que forma parte integrante de la presente Ordenanza, teniendo por tanto preferencia la aplicación de la alícuota tributaria aquí definida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención están obligados a hacer la retención de este impuesto, en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades retenidas ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. En esta oportunidad, los agentes de retención deberán presentar junto con el pago de las cantidades retenidas, un resumen donde conste la identificación de personas objeto de la retención, las cantidades pagadas y los impuestos retenidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable junto con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

PARÁGRAFO CUARTO: El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autorice. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de esta el reintegro correspondiente.

PARÁGRAFO QUINTO: Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

PARÁGRAFO SEXTO: Los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales podrán fungir como agentes de retención del Impuesto regulado en esta Ordenanza. A tales fines, la Administración Tributaria Municipal podrá dictar las Providencias o Reglamentos que regulen la presente circunstancia.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 42.- Monto a Pagar por Concepto de Impuesto. El monto a pagar por concepto del impuesto establecido en la presente Ordenanza, se determinará mediante la aplicación de una alícuota impositiva sobre la base imponible respectiva, correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades que forma parte integrante de esta Ordenanza. Estas alícuotas, deberán siempre estar armonizadas o conforme a los parámetros y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, y por tanto, al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Economía y Finanzas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo, se clasificarán de acuerdo con su naturaleza y características, todo ello, a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable en el Clasificador de Actividades a que hace referencia el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43.- Clasificador de Actividades Económicas. El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es una lista de actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio El Hatillo, a las cuales se les atribuye un grupo de identificación y una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo. La descripción o identificación de las actividades sujetas a este tributo, así como sus alícuotas, deberán siempre respetar lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 44.- Alícuotas Aplicables. El contribuyente que desarrolle actividades clasificadas en más de un grupo, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 45.- Aplicación de Alícuota. Cuando el contribuyente no lleve discriminada la contabilidad y no fuere posible diferenciar la porción de ingresos brutos percibidos que corresponden a cada actividad gravable, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

TÍTULO IV DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DE LOS CONTRIBUYENTES ORDINARIOS

ARTÍCULO 46.- Plazo para la Declaración. El contribuyente o responsable del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, realizar ante la Administración Tributaria Municipal la declaración de ingresos brutos por las actividades desarrolladas durante el mes inmediatamente anterior, en la que determinará el monto del impuesto causado, al aplicarse las alícuotas respectivas a la base imponible; efectuándose por tanto en el plazo legal el pago correspondiente a favor de la Hacienda Municipal, por cada una de las actividades ejercidas. En consecuencia, las declaraciones y pagos del Impuesto sobre Actividades Económicas deberán presentarse y realizarse de la siguiente manera:

1. Por el impuesto causado durante el mes de enero, entre el 1º y el 15 de febrero.
2. Por el impuesto causado durante el mes de febrero, entre el 1º y el 15 de marzo.
3. Por el impuesto causado durante el mes de marzo, entre el 1º y el 15 de abril.
4. Por el impuesto causado durante el mes de abril, entre el 1º y el 15 de mayo.
5. Por el impuesto causado durante el mes de mayo, entre el 1º y el 15 de junio.
6. Por el impuesto causado durante el mes de junio, entre el 1º y el 15 de julio.

7. Por el impuesto causado durante el mes de julio, entre el 1° y el 15 de agosto.
8. Por el impuesto causado durante el mes de agosto, entre el 1° y el 15 de septiembre.
9. Por el impuesto causado durante el mes de septiembre, entre el 1° y el 15 de octubre.
10. Por el impuesto causado durante el mes de octubre, entre el 1° y el 15 de noviembre.
11. Por el impuesto causado durante el mes de noviembre, entre el 1° y el 15 de diciembre.
12. Por el impuesto causado durante el mes de diciembre, entre el 1° y el 15 de enero.

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración deberá ser presentada a través de medios físicos o electrónicos, en los modelos impresos elaborados o autorizados por la Administración Tributaria Municipal, y para poder presentarla, el contribuyente deberá estar solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas de períodos fiscales anteriores al que se presenta en la oportunidad correspondiente, así como con el pago de los servicios públicos de carácter municipal. Esta declaración de ingresos brutos, deberá acompañarse de copia de la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o de relación clara y razonada de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, la cual deberá ser suscrita por el departamento de contabilidad o por el representante o el administrador del establecimiento comercial o industrial de que se trate, o por los estados de cuentas bancarios que de forma fehaciente demuestren los ingresos brutos del contribuyente durante el período fiscal respectivo, incluyendo copia de los libros de ventas o por cualquier otro requisito o documento que sea relevante desde el punto de vista fiscal y que la Administración Tributaria Municipal estime prudente requerir o exigir por razones de conveniencia a favor de los intereses de la Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, podrá ampliar o restringir la exigencia de cualquiera de los documentos antes indicados, a fin de simplificar los procedimientos relativos a la determinación del tributo aquí contenido, en aras de identificar la veracidad absoluta de los ingresos brutos que perciben los contribuyentes del Municipio El Hatillo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Declaración de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio El Hatillo, independientemente que se encuentren autorizadas o no. La incorporación de actividades económicas en los formatos o planillas utilizadas para la presentación de la Declaración de Ingresos Brutos, que no hayan sido autorizadas previamente en la respectiva Licencia de Actividades Económicas, y el consiguiente pago del impuesto resultante de las mismas, no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de deberes formales, quedando en evidencia el ejercicio ilegal de las mismas, toda vez que las mismas han sido efectivamente ejercidas sin la autorización correspondiente, y sin haber sido notificadas previamente a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 47.- Mínimo Tributable en Caso de Ausencia de Ingresos Brutos. En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el mes respectivo, la determinación del impuesto definitivo, será el equivalente al monto definido como mínimo tributable previsto en el clasificador de Actividades Económicas según la naturaleza de las actividades que sean desarrolladas. Así mismo, si el contribuyente ejerce una actividad económica que cause un impuesto inferior al mínimo tributable, pagará el mínimo tributable por dicha actividad ejercida.

ARTÍCULO 48.- Mínimo Tributable en Caso de Ingresos Brutos Menores a 7 UCD. En el caso de contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos en el mes respectivo inferiores a siete unidades de cuenta dinámica (7 U.C.D.) declararán el equivalente al monto definido como mínimo tributable previsto en el clasificador de Actividades Económicas según la naturaleza de las actividades que sean desarrolladas.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

ARTÍCULO 49.- Declaraciones de Contribuyentes Especiales. Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas que hayan sido calificados como contribuyentes especiales por la Administración Tributaria Nacional (actualmente por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT-), o que tengan la condición de tales, deberán cumplir con su obligación tributaria de la siguiente manera:

- a) Por el impuesto causado durante la primera y segunda semana de cualquier mes del año, la oportunidad para declarar y pagar el impuesto correspondiente será dentro del lapso comprendido entre la tercera y cuarta semana de dicho mes;
- b) Por el impuesto causado durante la tercera, cuarta y quinta semana, si fuera el caso, de cualquier mes del año, la oportunidad para declarar y pagar el impuesto correspondiente será dentro del lapso comprendido entre la primera y segunda semana del mes siguiente.

CAPÍTULO III DE LAS OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 50.- Declaraciones Especiales. Los contribuyentes que construyan inmuebles a su nombre por sí mismos o a través de contratistas, para comercializar a terceras personas, deberán presentar una declaración de ingresos previo a la solicitud de emisión de los certificados de cumplimiento de variables urbanas y de habitabilidad. La declaración deberá contener como ingresos estimados el cien por ciento (100%) del valor de venta de todos los inmuebles construidos para comercializar. La Dirección Sectorial de Gestión Urbana de la Alcaldía del Municipio El Hatillo, deberá obligatoriamente acatar lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta declaración estimada deberá ir acompañada de una declaración jurada en donde se refleje la lista de inmuebles destinados a ser comercializados, con su respectivo valor de venta.

ARTÍCULO 51.- Excepción a la Presentación de Declaración. No deberán cumplir con lo señalado en el artículo anterior, los contribuyentes que, durante los períodos regulares para presentar la declaración, lo hubiesen hecho declarando ingresos equivalentes al cien por ciento (100%) del valor de venta de todos los inmuebles, y se encuentren solventes con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 52.- Validación del Cumplimiento de los Deberes Formales. En cualquiera de los casos señalados en los dos artículos anteriores, la dirección municipal competente para otorgar los certificados de cumplimiento de variables urbanas y de habitabilidad, antes de otorgar los mismos, deberán validar el cumplimiento de los deberes formales señalados en estos artículos, así como el pago de las obligaciones resultantes de dichas declaraciones.

ARTÍCULO 53.- Retención Anticipada en el Caso de Contribuyentes que Comercialicen Alimentos y Bebidas de Forma Temporal. En los casos de contribuyentes que comercialicen alimentos y bebidas de forma temporal en el Municipio El Hatillo, a través de vehículos de tracción mecánica o manual “foods trucks”, la Administración Tributaria Municipal podrá dictar lineamientos o parámetros para establecer la retención anticipada del Impuesto sobre Actividades Económicas mediante una declaración estimada de ingresos brutos, la cual será complementada con la declaración definitiva que presente el contribuyente al finalizar la feria o evento de que se trate.

CAPÍTULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 54.- Formas de Pago del Impuesto. El Impuesto sobre Actividades Económicas se pagará a través de los medios electrónicos que la Administración Tributaria Municipal disponga para tal fin o en las oficinas receptoras de fondos municipales, en las oportunidades que corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 49 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes o responsables que declaren o paguen en forma extemporánea el tributo, tendrán un recargo del veinte por ciento (20%) sobre el monto de la obligación tributaria principal. Dicho recargo se impondrá por cada período en que persista el incumplimiento hasta que los obligados satisfagan en su totalidad la respectiva obligación tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además del recargo señalado, se causarán intereses de mora sobre el monto adeudado desde el momento del incumplimiento del pago hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos o abonos en cuenta que realicen los contribuyentes en contravención con los deberes formales a su cargo, no se consideraran efectivos y oponibles al Fisco Municipal, hasta tanto puedan ser reportados al municipio, a través de la Oficina Virtual que lleva la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 55.- Forma de Pago de Declaración Especial. Los contribuyentes señalados en el artículo 50 de esta Ordenanza pagarán el impuesto resultante de la declaración especial en una sola porción al momento de presentar la declaración.

ARTÍCULO 56.- Facilidades de Pago y Fraccionamiento. Lo relacionado al otorgamiento de facilidades y fraccionamientos de pago se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario vigente.

TÍTULO V DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 57.- Autorización al Alcalde o Alcaldesa para Otorgar un Permiso Especial. El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para otorgar un permiso especial para el ejercicio de alguna actividad económica, en los casos en que la zona o sector donde se pretenda ejercer dicha actividad, se encuentre en proceso de modificación y existieren probabilidades de adecuación a nuevos usos, conforme al ordenamiento jurídico urbanístico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando más de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma adecuación normativa. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, de esta Ordenanza, a los efectos de la expedición de la autorización del Concejo Municipal. La Administración Tributaria Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio para la modificación de su zonificación.

PARÁGRAFO TERCERO: El permiso provisional a que se refiere este artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un (1) año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

PARÁGRAFO CUARTO: El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso y de su prórroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 58.- Sujetos Exentos del Pago del Impuesto. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los órganos y entes nacionales, estatales o municipales y las empresas municipales.
2. Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio El Hatillo.
3. Los institutos privados de Educación Primaria, Bachillerato, Educación Superior o Educación Universitaria, por los ingresos que obtienen en razón de las actividades educativas curriculares de carácter ordinario, según los lineamientos emanados del Ministerio con competencia en la materia.
4. Los contribuyentes que realicen actividades cuyo fin sea la reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los desechos sólidos (actividades de reciclaje).
5. Las personas que se dediquen a labores de asistencia social y/o beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
6. Las empresas que se dediquen a la construcción de viviendas de interés social, siempre y cuando la actividad se ejecute en el Municipio, en donde obligatoriamente debe tener su establecimiento permanente el beneficiario. Esta exención abarca solo aquellos ingresos brutos que estas empresas obtengan por la ejecución y comercialización de las viviendas de interés social.
7. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a desarrollar, promover o fomentar actividades teatrales en el Municipio. Esta exención abarca única y exclusivamente aquellas actividades que conforme a la legislación vigente puedan considerarse dentro del ámbito teatral, y excluye conciertos musicales y similares.

ARTÍCULO 59.- Exoneración Total o Parcial del Impuesto. El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente Ordenanza, a los sujetos pasivos que, por vía formal, suscriban alianzas o convenios municipales y colaboren activamente en la construcción y mantenimiento de servicios, obras y/o espacios públicos de interés municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones previstos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde o Alcaldesa, indicando las condiciones, plazos, procedimientos, requisitos y controles requeridos, para el aprovechamiento del beneficio, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 60.- Plazo de Exoneraciones. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prórrogas, no podrá exceder de ocho (8) años.

ARTÍCULO 61.- Prohibiciones. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, que no estén previstos en esta Ordenanza u otra ordenanza especial.

ARTÍCULO 62.- Tramitación y Sustanciación de las Exenciones o Exoneraciones. Las exenciones y exoneraciones previstas en los artículos anteriores, deberán ser tramitadas y sustanciadas ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, o la Dirección General de la Alcaldía. Una vez verificados los extremos legales correspondientes, para la procedencia de las mismas, se informará a la Administración Tributaria Municipal de las resultas correspondientes, a los fines de su respectivo archivo y control posterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el caso de las exoneraciones, cuando las mismas sean procedentes, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y de acuerdo a los intereses colectivos de la municipalidad, el Despacho del Alcalde o la Dirección General de la Alcaldía, una vez hecho el análisis correspondiente, enviaran por escrito la solicitud de la exoneración al Concejo Municipal, a los fines de obtener el respectivo aval o aprobación por parte del mismo, para el otorgamiento formal del beneficio solicitado.

CAPÍTULO II
DE LAS REBAJAS Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN EDUCATIVA Y
OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 63.- De las Rebajas. Las rebajas previstas en el presente Capítulo, serán atribuibles a los impuestos determinados de acuerdo a lo contemplado en esta Ordenanza. El contribuyente que ejerciere dos o más actividades, gozará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando el contribuyente no discrimine los ingresos en su contabilidad y no fuere posible diferenciar en la misma la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

ARTÍCULO 64.- Procedencia de la Rebaja. La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja, así como de cualquier beneficio fiscal previamente otorgado.

ARTÍCULO 65.- Rebaja por Actividades. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto causado a aquellos contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

1. Establecimientos hoteleros con categoría igual o mayor a 3 estrellas.
2. Posadas turísticas.
3. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del Municipio.
4. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el Municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
5. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del Municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.
6. Los artesanos que hacen vida económica en el Municipio, siempre y cuando sean debidamente reconocidos y validados por las instancias competentes.
7. Las personas que desarrollen servicios educativos y de formación en centros deportivos que sirvan de escuelas o academias deportivas debidamente constituidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La clasificación de los establecimientos mencionados en los numerales 1 y 2 será otorgada por el ente nacional con competencia en esa materia y deberá ser consignada ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de la procedencia de la rebaja aquí establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los emprendedores que inicien actividades en el Municipio, siempre y cuando obtengan la debida certificación por parte de la autoridad nacional competente en la materia, tendrán un régimen tributario simplificado, que permita la efectiva contribución fiscal de los mismos a favor de la hacienda municipal y que coadyuve a la formación de la cultura tributaria en este sector. El Ejecutivo Municipal, por vía del reglamento de esta Ordenanza, dispondrá lo conducente, bajo los términos o parámetros dispuestos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios vigente. El precitado régimen simplificado de tributación, será válido únicamente durante los dos (2) primeros años de operatividad del negocio o emprendimiento de que se trate; posterior a este lapso estas personas tributarán en igualdad de condiciones que los demás contribuyentes municipales.

ARTÍCULO 66.- Exenciones por Actividades Educativas. La exención de las actividades educativas de primaria, bachillerato, educación superior o educación universitaria, prestadas por institutos de educación privada, se refiere o abarca los ingresos que tales instituciones obtengan, en razón de sus actividades curriculares aprobadas por el Ministerio con competencia en la materia. Toda actividad extracurricular, que reporte ingresos adicionales al establecimiento educativo, estará sujeta al pago del impuesto regulado en esta Ordenanza. Así mismo, los ingresos que obtengan las cantinas o proveedurías de dichos institutos educativos, por la venta de alimentos, bebidas o artículos escolares, estarán sujetas a la aplicación del tributo aquí establecido, según lo dispuesto por el clasificador de actividades económicas respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En función de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal llevará un registro específico o particularizado, de las actividades educativas privadas que se prestan en el Municipio, detallando claramente en el mismo la condición jurídica y mercantil bajo la cual operan las cantinas, proveedurías o concesionarios en las instalaciones de los institutos educativos, todo ello a objeto de la debida aplicación del tributo aquí dispuesto sobre estas últimas actividades. Así mismo, dicho registro servirá para determinar la existencia o no de las actividades extracurriculares que reporten ingresos al instituto educativo de que se trate, sobre las cuales deberá determinarse y pagarse a favor del Fisco Municipal, el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La rebaja referida a los centros de formación o academias deportivas, podrá ser aprovechada a través de inversiones en obras de interés público, tales como edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de vehículos, equipos o bienes que contribuyan al cabal desenvolvimiento de la actividad propia del municipio. A los fines de dar cumplimiento al beneficio aquí previsto, los centros educativos que deseen aprovechar este beneficio fiscal a través de inversiones en obras de interés público o social, celebrarán un convenio con el municipio, en el cual expresen su voluntad de realizar

la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios. En este convenio que suscribirá el Alcalde o Alcaldesa, se establecerán todos los lineamientos que hagan posible el disfrute de la rebaja de acuerdo al tiempo que dure la ejecución de la obra, la adquisición de bienes o la prestación del servicio.

TÍTULO VI DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 67.- Contratos de Estabilidad Tributaria. El Municipio El Hatillo del estado Bolivariano de Miranda podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes, a fin de asegurar la continuidad y fortalecimiento del régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas y criterios para distribuir la base imponible, cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estos convenios serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo. Al término del mismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

TÍTULO VII DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES MUNICIPALES Y DE LOS CONVENIOS DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 68.- Registro Único de Contribuyentes. La Administración Tributaria Municipal, tendrá a su cargo el control y asentamiento de la data del registro único de contribuyentes de actividades económicas del Municipio, el cual se crea formalmente como herramienta informática de consulta, intercambio de información fiscal y monitoreo actualizado en tiempo real de las actividades económicas desarrolladas por las empresas o comerciantes que mantengan establecimientos permanentes en el Municipio El Hatillo y en diversos municipios del país.

PARÁGRAFO ÚNICO: Necesariamente el Registro de Contribuyentes Municipales, deberá contener el número de Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), llevado por la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), como elemento fundamental e identificador de los contribuyentes municipales, a fin de garantizar que su identidad se verifique de manera única e inequívoca en las distintas entidades político territoriales del país.

ARTÍCULO 69.- Objetivo del Registro Único de Contribuyentes. El registro único de contribuyentes, al ser un mecanismo efectivo de intercambio de información impositiva entre el Municipio El Hatillo y demás jurisdicciones municipales del país, tendrá como norte evitar la ocurrencia de supuestos de doble imposición en perjuicio del sector comercial e industrial que hace vida en el territorio del Municipio El Hatillo. En tal sentido, a través de dicho registro, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar con propiedad cualquier declaración impositiva presentada ante la autoridad tributaria de cualquier otro Municipio y así relacionar los verdaderos factores de producción del ingreso bruto que se vinculen de forma directa a la jurisdicción territorial hatillana, para proporcionalmente aplicar a los mismos el impuesto regulado en la presente Ordenanza, todo ello, en resguardo del principio de capacidad contributiva que dispone nuestra carta magna a favor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 70.- Finalidad del Registro Único de Contribuyentes. El registro único de contribuyentes aquí creado, en cumplimiento de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en aras del logro de la armonización tributaria establecida en nuestra Texto Fundamental, formará parte integrante del registro o del sistema de control tributario que a tales efectos creen y coordinen otras instancias del poder público (nacional, estatal o municipal) y que tengan como finalidad el establecimiento de un esquema informático de control fiscal en el ámbito municipal, para facilitar o permitir el fomento de la actividad económica de los sectores productivos radicados en el municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal actualizará periódicamente su registro de control fiscal con la información relacionada con sus principales contribuyentes en materia de impuesto sobre las actividades económicas y lo colocará a disposición de las instancias del poder público correspondiente, en acatamiento del principio de colaboración de los poderes públicos establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de materializar de forma óptima y efectiva mediante dicha información, la deseada armonización tributaria a nivel municipal, así como atacar la evasión y elusión fiscal. En tal sentido, el Ejecutivo Municipal designará de forma permanente, representantes debidamente capacitados en la materia, para acompañar las mesas técnicas o instancias de trabajo que a tal efecto se constituyan en conjunto con los demás integrantes del Poder Público Municipal, así como con la Vice Presidencia de la República o el Ministerio competente en la materia, todo ello a objeto de avanzar en la coordinación y puesta en marcha oportuna del registro único de contribuyentes, que contenga entre sus partes o estructura la información fiscal veraz y suficiente del Municipio El Hatillo y demás jurisdicciones municipales del país.

ARTÍCULO 71.- Convenios de Armonización y Estabilización Tributaria. El Municipio El Hatillo, a través de su Administración Tributaria Municipal, estará en la disposición de suscribir convenios de armonización y estabilización tributaria con las distintas instancias del Poder Público, y en especial, con los demás municipios del país, de forma individualizada o grupal, mediante las instancias de interacción y de trabajo que se creen para provecho del poder público municipal, con la finalidad de avanzar de forma decidida en la creación y puesta en práctica de un registro único de contribuyentes intermunicipal, que propenda al intercambio de información tributaria, a la aplicación de prácticas de inteligencia fiscal de alto nivel, a la agilidad y optimización de los servicios a ser prestados a favor del contribuyente a fin de que pueda cumplir de forma voluntaria y oportuna a través de una plataforma integrada de todas sus obligaciones impositivas y para la medición efectiva de los respectivos resultados de gestión fiscal.

ARTÍCULO 72.- Reglamentación de Armonización y Estabilización Tributaria. El Ejecutivo Municipal dictará en un plazo prudencial luego de la aprobación y promulgación de la presente Ordenanza, la reglamentación necesaria sobre este asunto, contenido en los artículos 68 al 72 de este instrumento jurídico, todo ello en función de adecuar de forma cónsona con las realidades fácticas y jurídicas imperantes, la dinámica de la implementación del aludido registro fiscal, así como lo relacionado con las formalidades necesarias para la eventual suscripción de los acuerdos o convenios de armonización y modernización tributaria que sean conducentes, todo ello en provecho directo de la hacienda pública municipal.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 73.- Facultades de Fiscalización y Determinación. La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos celebrados por los particulares, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con las demás instancias del Poder Público.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 74.- Procedimiento de Fiscalización de Obligaciones de Naturaleza Tributaria. Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en la presente Ordenanza, aplicándose de la manera supletoria el Código Orgánico Tributario. Queda expresamente establecido, que ninguna norma tributaria de contenido sancionatorio, que contenga la presente Ordenanza, podrá establecer penalidades que excedan los límites máximos contenidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 75.- Procedimiento de Fiscalización de Obligaciones de Naturaleza Administrativa. Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 9 y 73 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 76.- Determinación de Obligaciones Tributarias. A los fines de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las declaraciones de ingresos brutos correspondientes.
2. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen al Impuesto sobre Actividades Económicas y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y/o responsable.
3. Presentar los libros, registros especiales y demás documentos cuando así lo sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
4. Pagar las cuotas correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas cuando ello proceda según la temporalidad del tributo y la declaración de ingresos brutos que sea presentada.
5. Pagar los reparos o diferencias de impuestos, multas pecuniarias, recargos e intereses moratorios que le sean impuestos por la autoridad tributaria municipal.
6. Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico o en el Código Orgánico Tributario, que por sus características califique de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 77.- Determinación de Obligaciones Administrativas. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Obtener las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y tramitar el cese de la respectiva Licencia de Actividades Económicas.
4. Cumplir con el pago del mantenimiento anual de la Licencia de Actividades Económicas.
5. Cualquier otra establecida en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 78.- Contenido del Acto Administrativo Sancionatorio y Procedimiento Sancionatorio. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, el cual tendrá de fundamento un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal. El procedimiento se iniciará al momento en que la máxima autoridad de esta, o en su defecto, el Coordinador del área de fiscalización, emita un acto de apertura de procedimiento sancionatorio, que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente y a partir del día hábil siguiente, se abrirá un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

ARTÍCULO 79.- Intimación al Pago. Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados, o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial, hasta tanto cumpla con la obligación de pagar la totalidad de la deuda y sus accesorios.

TÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 80.- Notificación. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

ARTÍCULO 81.- Formas de Notificación. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, con entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona mayor de edad que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.
4. El correo electrónico, registrado por el contribuyente o responsable en el sistema informático de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Municipal al momento de su inscripción, se considerará como medio efectivo para las notificaciones previstas en este capítulo. Así mismo, las notificaciones efectuadas a través de la mensajería de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Municipal, surtirán pleno efecto legal de conformidad con lo previsto en este Título, tanto para la notificación de los actos de contenido tributario como los de contenido meramente administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario en presencia de un Fiscal del Ministerio Público, Juez de Paz o Vocero del Consejo Comunal del sector en donde se encuentre el establecimiento comercial o industrial, levantará un acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente administrativo respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

ARTÍCULO 82.- Oportunidad para la Notificación. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 83.- Notificación en Caso de Falta de Determinación del Domicilio del Contribuyente o Responsable. Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el presente Título, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República o en la Gaceta Municipal. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

ARTÍCULO 84.- Incumplimiento de los Trámites Legales para la Realización de la Notificación. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 81 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 85.- De los Facultados para ser Notificados. El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes y en su defecto en cualesquiera de los integrantes de la entidad.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 86.- Prescripción. La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de estas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente.

TÍTULO X DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 87.- De las Sanciones. Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva del Establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 88.- Concurrencia de Ilícitos Tributarios. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 89.- Conversión de las Multas. Las multas establecidas en esta Ordenanza, expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 90.- Límites de las Sanciones. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarse las mismas, cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará la sanción establecida en la normativa vigente, sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 91.- **Circunstancias Agravantes.** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

ARTÍCULO 92.- **Circunstancias Atenuantes.** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 93.- **De la Aplicación de las Sanciones y del Plazo para el Pago de Multas.** Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

PARÁGRAFO ÚNICO: El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

ARTÍCULO 94.- **ARTÍCULO 94.- Sanción por la No Presentación de la Declaración Respectiva.** El contribuyente o responsable que no presente las declaraciones impositivas dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con una multa que oscilará entre cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV). Adicionalmente, según la gravedad de la infracción determinada, la Administración Tributaria Municipal podrá imponer clausura temporal del establecimiento hasta tanto el contribuyente presente y pague la declaración omitida.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos en los cuales los contribuyentes demuestren que el incumplimiento del deber de presentar las declaraciones impositivas fue generado por casos de fuerza mayor, caso fortuito o por acción u omisión de un tercero, la Administración Tributaria Municipal podrá rebajar, e incluso eliminar la sanción impuesta.

ARTÍCULO 95.- Sanción por Omisión de Libros y Registros. El contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, será sancionado con una multa equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), y clausura de hasta cinco (5) días continuos del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 96.- Sanción por Incumplimiento de las Formalidades de Libros y Registros. El contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o lo haga con atraso superior a un (1) mes, será sancionado con una multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), y clausura de hasta tres (3) días continuos del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 97.- Sanción por Obstaculización de Actuación Fiscal. El contribuyente o responsable que impida el control por parte de la Administración Tributaria Municipal, no permitiendo efectuar u obstaculizando la actuación fiscal, o no exhibiendo, en el plazo que le sean requeridos, los libros, registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos referentes a actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, será sancionado con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), y clausura de hasta diez (10) días continuos del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 98.- Sanción por Omisión de Información. El contribuyente o responsable que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades económicas, o las desarrolladas por terceros con las que guarde relación, será sancionado con una multa equivalente a veinticinco (25) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), y clausura de hasta dos (2) días continuos del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 99.- Sanción por No Mantener en el Domicilio Fiscal los Libros o Registros Contables. El contribuyente o responsable que no mantenga en su domicilio fiscal

los libros o registros contables que reflejen sus actividades u operaciones que se vinculen directamente al Impuesto sobre Actividades Económicas, será sancionado con una multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), y clausura de hasta dos (2) días continuos del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 100.- Sanción por No Comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal. El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta lo solicite será sancionado con una multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), y podrá ser objeto de clausura del establecimiento comercial, en caso de reiteradas infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 101.- Sanción por No Exhibición de la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente o responsable que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ARTÍCULO 102.- Sanción por Obstaculización del Acceso a los Locales, Oficinas o Lugares Objeto de Fiscalización. El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, será sancionado con multa que oscilará entre veinte (20) a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ARTÍCULO 103.- Sanción por Destrucción, Remoción o Alteración de los Precintos de Clausura Impuestos por la Administración Tributaria Municipal. El contribuyente o responsable que abra un establecimiento permanente destruyendo, removiendo o alterando los precintos de clausura impuestos por la Administración Tributaria Municipal, que no haya sido suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ARTÍCULO 104.- Sanción por el Ejercicio de una Actividad Económica Bajo la Figura de Contribuyente Sin Licencia. El contribuyente o responsable que ejerza una actividad económica, bajo la figura de contribuyente sin licencia, después de regularizada la situación que en un inicio le impedía obtener la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ARTÍCULO 105.- Sanción por el Ejercicio de una actividad Económica Sin Obtener Previamente la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente o responsable que ejerza actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas, o que no la haya renovado en el plazo previsto para ello, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura inmediata del establecimiento hasta tanto obtenga su respectiva Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Así mismo, el contribuyente que comercialice licores sin la previa obtención de la correspondiente licencia, con la licencia vencida o sin haber obtenido la conformidad de uso o en su defecto, la factibilidad de uso por parte de la dirección competente, será sancionado con multa de doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura inmediata del establecimiento hasta tanto regularice su situación ante la dependencia administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Sanción por el Ejercicio de una Actividad Económica Sin Obtener Previamente las Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas. El contribuyente que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas a que se refieren los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 13 de esta Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre veinte (20) a veinticinco (25) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de modificación por cambio de ramo que conlleve la eventual realización de una actividad que implique la comercialización, almacenamiento o distribución de licores, la Administración Tributaria Municipal incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la multa aquí establecida y ordenará el cese inmediato de la actividad no autorizada en la licencia hasta tanto el contribuyente obtenga el respectivo anexo de ramo.

ARTÍCULO 107.- Sanción al Contribuyente o Responsable que Mediante Acción u Omisión Cause Disminución Ilegítima de los Ingresos Tributarios. El contribuyente o responsable que mediante acción u omisión cause disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa que oscilará entre el trescientos por ciento (300%) al quinientos por ciento (500%) del tributo omitido, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto sancionatorio, la multa a imponer será del diez por ciento (10%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 108.- Sanción al Agente de Retención que No Entere las Cantidades Retenidas por Concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas. El agente de retención que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en las oficinas receptoras de los fondos municipales, será sancionado con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso, hasta un máximo de mil por ciento (1.000%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de intereses moratorios.

ARTÍCULO 109.- Sanción al Agente de Retención que no Efectúe la Retención. El agente de retención que no efectúe la retención a la que está obligado, será sancionado con multa del quinientos por ciento (500%) de los impuestos no retenidos.

ARTÍCULO 110.- Sanción al Agente de Retención que Retenga Parcialmente las Cantidades a las que está Obligado. El agente de retención que retenga parcialmente las cantidades a las que está obligado, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) de los impuestos no retenidos.

ARTÍCULO 111.- Sanción de Clausura Temporal del Establecimiento. La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas pecuniarias respectivas, por un lapso de hasta un mes calendario en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
5. Cuando se omita la presentación de alguna de las declaraciones establecidas en esta Ordenanza.
6. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y/o en su Reglamento y la gravedad de la misma así los justifique.

7. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de esta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección con competencia en la materia, o cuando la actividad ejecutada atente contra la moral o las buenas costumbres.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo, la sanción será aplicada mediante el procedimiento de intimación de pago establecido en el Artículo 79 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 112.- Pérdida Automática de Beneficios Fiscales. Los contribuyentes o responsables que incurran en cualquiera de los supuestos de ilícitos establecidos en el presente Título, perderán automáticamente el derecho de hacer uso de los beneficios fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Sanción por la Omisión de la Obligación de Inscribirse ante la Oficina Virtual o Portal de la Administración Tributaria Municipal. Los contribuyentes o responsables, que no cumplan con la obligación de inscribirse ante la Oficina Virtual o Portal de la Administración Tributaria Municipal, que para tales fines habilite el Municipio El Hatillo, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ARTÍCULO 114.- Sanción por Incumplimiento de Cualquier otro Deber Material o Formal. El incumplimiento de cualquier otro deber material o formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, incluyendo la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

TITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 115.- Legitimación para Ejercicio de Recursos. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 116.- Tipos de Recursos Administrativos. Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que

determinen sanciones de naturaleza administrativa, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XII

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

ARTÍCULO 117.- Registro de Contribuyentes sin Licencia. Los contribuyentes que ejerzan o pretendan ejercer actividades económicas en el municipio El Hatillo, y que no hayan podido obtener la Conformidad de Uso por las razones que se señalan en el Parágrafo Primero de este Artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes a los fines de poder cumplir con sus obligaciones tributarias. La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de esta Ordenanza, con excepción del indicado en la letra D de dicho Artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las causas a las que se refiere el encabezado de este artículo son:

1. El uso que se le pretende dar al inmueble está contemplado y permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación en donde se encuentra ubicado, pero existen otros requisitos que no han sido cumplidos por el interesado.
2. El contribuyente ejerce una actividad de servicio de manera temporal y sin necesidad de tener una infraestructura fija de operaciones, y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.
3. El contribuyente realiza la construcción de una obra y no tiene otro establecimiento permanente en el Municipio.
4. El uso que se le pretende dar al inmueble no está contemplado ni permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, los contribuyentes que pretendan ejercer actividades económicas en el municipio, o ya se encuentren en ejercicio efectivo de las mismas, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en las instalaciones de alguno de los Centros Comerciales radicados en el municipio, y no hayan podido cumplir con alguno de los requisitos indicados en el artículo 6 de la presente Ordenanza, en concreto aquellos requisitos o formalismos que dependen de pronunciamientos administrativos de otras instancias del Poder Público distintas a la municipal, podrán solicitar ante la Administración Tributaria Municipal su inscripción en el registro de contribuyentes sin licencia, a los fines de poder cumplir con sus obligaciones materiales impositivas.

PARÁGRAFO TERCERO: En estos casos, este registro tendrá validez por un plazo máximo de noventa (90) días continuos, oportunidad en la cual el contribuyente deberá

concluir su proceso de obtención de los requisitos o recaudos faltantes ante las instancias respectivas y consignar los mismos ante la Administración Tributaria Municipal a los fines de su incorporación en el expediente administrativo respectivo y el otorgamiento posterior de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO CUARTO: El hecho de ejercer actividades económicas más allá del plazo previsto en el presente párrafo, sin la obtención previa de la Licencia respectiva, genera la aplicación *per se* de las sanciones pecuniarias aplicables de conformidad con el presente cuerpo normativo y adicionalmente, de ser necesario, por razones de incumplimiento en el pago de los impuestos municipales, o por razones de índole sanitario o de seguridad en materia de riesgos en el establecimiento comercial respectivo, cuyo incumplimiento sea evidente o notorio, se impondrá la medida de clausura o cierre temporal según las normas contenidas en la presente Ordenanza hasta tanto cese la irregularidad detectada.

PARÁGRAFO QUINTO: Los contribuyentes que ejerzan sus actividades comerciales, mediante la figura del registro de contribuyentes sin licencia, tendrán un recargo entre el diez y el quince por ciento (10 al 15%), aplicable sobre el total del Impuesto sobre Actividades Económicas que les sea determinado mensualmente en función de sus ingresos brutos. Este recargo sobre el monto definitivo del tributo, se constituye en aras de promover a la brevedad posible, el cumplimiento oportuno de los requisitos necesarios que sean faltantes en el expediente respectivo del administrado, a fin de formalizar en el menor tiempo posible la obtención de su respectiva Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO SEXTO: La Administración Tributaria Municipal, motivará por escrito en el expediente del contribuyente, las razones que consideró tomar en cuenta para la determinación del porcentaje del recargo correspondiente. Así mismo, podrá dejar sin efecto la imposición de este recargo, cuando existan de forma probada razones de fuerza mayor que impidan al contribuyente cumplir de forma voluntaria con alguno de los recaudos inherentes a la obtención de la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 118.- Tasa Administrativa por la Solicitud de Inscripción en el Registro de Contribuyentes. La solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes causará una tasa administrativa cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos vigente para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 119.- Registro de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Contribuyentes. Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la

presentación de la misma. La Administración Tributaria Municipal sustanciará la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la inscripción, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 120.- No Autorización de Inicio de Actividades Económicas. La interposición de la solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la Licencia.

ARTÍCULO 121.- No Excepción de Sanciones. Los contribuyentes autorizados a inscribirse de conformidad con lo señalado en este Título, no estarán eximidos de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la Licencia.

TÍTULO XIII DE LA OFICINA VIRTUAL

ARTÍCULO 122. Oficina Virtual. Se entiende por Oficina Virtual, a los servicios en línea prestados por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los sujetos pasivos de los tributos municipales, entre ellos, el impuesto regulado en la presente Ordenanza, accedan a múltiples opciones y servicios tecnológicos, facilitando la gestión de los procesos tributarios, de acuerdo al catálogo o menú de servicios que, para tal fin, habilite el municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 123.- Obligación de Inscripción. Todo sujeto pasivo está en la obligación de inscribirse en la Oficina Virtual a la que hace referencia el artículo anterior. A tal efecto, deberá suministrar un correo electrónico certificado a los fines de cualquier notificación, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

TÍTULO XIV DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 124.- Comercio Electrónico. Las actividades de comercio electrónico realizadas por personas naturales o jurídicas a través de la red de internet, desde medios o equipos localizados en la jurisdicción del municipio El Hatillo o que deban reputarse como efectuadas en esta jurisdicción, quedan sujetas a la aplicación del impuesto contenido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 125.- Definición de Comercio Electrónico. Se entiende por comercio electrónico la compra, venta, distribución, mercadeo y suministro de información de productos o servicios a través de la red de internet.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 126.- Autorización Previa al Ejercicio de Actividades Económicas de Comercio Electrónico. Toda persona que desee ejercer actividades económicas de comercio electrónico en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, deberá solicitar previamente la respectiva autorización, mediante el formulario suministrado a tal fin por la Administración Tributaria Municipal, previo pago de la tasa administrativa correspondiente, la cual estará prevista en la Ordenanza de Tasa por Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autorización para el ejercicio de actividades de comercio electrónico tendrá una vigencia de tres (3) meses contados a partir de su otorgamiento y deberá renovarse por los menos treinta (30) días antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de la autorización para ejercer actividades económicas de comercio electrónico debe acompañarse de la siguiente información:

1. Nombre y apellido del solicitante.
2. Número de cédula de identidad.
3. Dirección personal.
4. Teléfono.
5. Correo electrónico.
6. Indicación del tipo o tipos de actividades económicas que se planea realizar o se está realizando.

La autorización y su renovación causarán las tasas previstas en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal al momento de recibir la solicitud de renovación de la autorización para ejercer actividades económicas de comercio electrónico, podrá requerir el cumplimiento de los deberes formales y tributarios del contribuyente ante el Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 127.- Requisitos para la Solicitud de Renovación de la Autorización para Ejercer Actividades Económicas de Comercio Electrónico. Junto con la solicitud de autorización el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

1. Comprobante del pago de la tasa administrativa correspondiente.
2. Dos fotografías tipo carnet del solicitante.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante.

ARTÍCULO 128.- Orden de Ingreso de la Solicitud. Recibida la solicitud y demás recaudos, la Administración Tributaria Municipal procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, formará el respectivo expediente y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emitirá el informe técnico respectivo analizando las consecuencias urbanísticas, de tránsito y de ornato, entre otros, del ejercicio de las actividades comerciales en el lugar propuesto por el solicitante.

ARTÍCULO 129.- Expedición de Autorización. La autorización para el ejercicio de actividades económicas de comercio electrónico eventual o ambulante será expedida por la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución, cuyo contenido debe registrar lo siguiente:

1. La identificación del contribuyente autorizado con una fotografía del mismo.
2. El monto del impuesto a pagar.
3. La actividad comercial autorizada.
4. La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercerán las actividades económicas autorizadas.
5. El horario de funcionamiento.
6. Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado.
7. El tiempo de duración de la autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sobre la fotografía del contribuyente colocada en la autorización, se estampará el sello de la Administración Tributaria Municipal, de manera que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de negación de la autorización, la Administración Tributaria Municipal deberá informar al solicitante la decisión, con los motivos legales y técnicos que la fundamentan.

PARÁGRAFO TERCERO: La autorización a que se refiere este artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada, en forma alguna. En caso de ser portada y explotada por persona distinta a su titular, se procederá a la revocatoria de la misma y al retiro del expendio del lugar autorizado.

TITULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 130.- Órgano Competente. La Administración Tributaria de la Alcaldía del Municipio El Hatillo del estado Bolivariano de Miranda, será el órgano competente para cumplir las potestades, atribuciones, funciones y obligaciones conferidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 131.- Declaraciones y Pagos a través de Medios Electrónicos. La Administración Tributaria Municipal mediante Resolución, podrá establecer que las declaraciones reguladas en esta Ordenanza sean presentadas a través de medios electrónicos o vía internet, así como todo lo relativo a la forma, modos de declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas a través de tales medios. En consecuencia, podrá también designar tanto agentes de percepción como de retención a los sujetos pasivos, mediante la Resolución correspondiente, quienes tendrán cualidad de responsables frente al tributo y sus accesorios, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 132.- Clasificador de Actividades Económicas. Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza, el Clasificador de Actividades Económicas, el cual se encuentra plenamente ajustado a los valores y parámetros definidos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

ARTÍCULO 133.- Supletoriedad. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza General de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 134.- Oportunidad para la Renovación de la Licencia de Actividades Económicas. La Administración Tributaria Municipal, una vez entre en vigencia la presente Ordenanza, mediante Resolución establecerá la oportunidad para que los contribuyentes que hagan vida en el municipio efectúen la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, a los fines de ajustar su temporalidad a tres (3) años y modificar el número de identificación de los contribuyentes al contenido en su Registro Único de Información Fiscal (R.I.F), de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los estados y municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, se habilita al Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Administración Tributaria Municipal, para ajustar las alícuotas del Clasificador de Actividades Económicas, mediante Resolución publicada en Gaceta Municipal, dentro de los límites dispuestos en la referida Ley.

ARTÍCULO 135.- Cálculo de las Sanciones Pecuniarias. En concordancia con el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, los cuales establecen las sanciones pecuniarias en veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, estas serán calculadas de dicha manera y pagadas en bolívares.

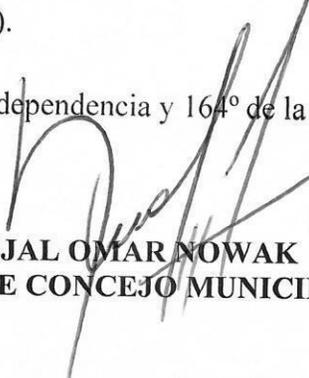
ARTÍCULO 136.- Unidad de Cuenta Dinámica. Para la determinación del valor en bolívares de los mínimos tributarios establecidos en el clasificador de actividades anexo a esta Ordenanza, se tomará en cuenta el valor de las veces del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, así como en las sucesivas Resoluciones que a tales fines dicte el Ejecutivo Municipal, a los fines de la eventual actualización de dicho parámetro referencial.

ARTÍCULO 137.- De la Publicación en Gaceta Municipal de la Presente Ordenanza. La presente Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio El Hatillo del estado Bolivariano de Miranda, entrará en vigencia desde el momento de su publicación en Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los estados y municipios.

ARTÍCULO 138.- Derogatoria. Se deroga en su totalidad la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 240/2020 en fecha 13 de noviembre de 2020.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Años 213° de la Independencia y 164° de la Federación.


CONCEJAL OMAR NOWAK
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL




JHONGLI DALMACES
SECRETARIA MUNICIPAL



Promúlguese y Ejecútese

En el Despacho del ciudadano Alcalde del Municipio El Hatillo, a los Ocho 08 días mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).




ELÍAS SAYEGH FRANCO
ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO

**CLASIFICADOR SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO EL HATILLO.**

SECTOR PRIMARIO

RAMO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE
PESCA	1.01	Actividades económicas relacionadas con la extracción de peces	0,30	10
AGRICULTURA	1.02	Actividades económicas relacionadas con la transformación del suelo para cultivar la tierra y producir alimentos (agricultura)	0,30	10
AVICULTURA	1.03	Actividades económicas relacionadas con la recolección o extracción y transformación de los recursos naturales con poca o ninguna manipulación mediante la crianza de aves (avicultura)	0,30	10
GANADERÍA	1.04	Actividades económicas relacionadas con la ganadería, cría y explotación de animales domesticables para consumir su carne y otros productos	0,30	10
SILVICULTURA	1.05	Actividades económicas relacionadas con la gestión de los bosques o montes forestales y también, por extensión, la ciencia que trata este cultivo (silvicultura)	0,30	10

SECTOR SECUNDARIO

RAMO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	2.01	Actividad constituida por la extracción de minerales acumulados en el suelo o subsuelo en forma de yacimientos	0,50	10
MINERALES, PRODUCTOS QUÍMICOS O FERTILIZANTES	2.02	Actividades constituidas en esencia por la venta al mayor o detal de minerales, productos químicos o fertilizantes y metales procesados o no para ser utilizados como materia prima en la elaboración de otros productos	0,50	10
MANUFACTURA/ INDUSTRIAL	2.03	Actividades constituidas por la: obtención, extracción, producción, transformación o perfeccionamiento de uno o varios productos naturales o sometidos a un proceso industrial preparatorio	1,50	20
	2.03.01	Actividades referidas a la elaboración o transformación de bebidas elaboradas con alcohol etílico apto para el consumo humano	3,50	20
	2.03.02	Actividades referidas a la producción, procesamiento, fabricación de tabaco, cigarrillos y otros derivados	3,50	20
	2.03.03	Otras Industrias Manufactureras	1,80	20
CONSTRUCCIÓN	2.04	Actividades de construcción de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad	1,50	20
ELECTRICIDAD, GAS NATURAL Y AGUA	2.05	Actividades constituidas en esencia por la producción, almacenamiento, distribución y transmisión de energía eléctrica, gas natural o agua	1,50	10

SECTOR TERCIARIO

RAMO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE
COMERCIO AL POR MAYOR	3.01	Actividades constituidas por la venta de productos en grandes cantidades entre organizaciones comerciales, donde el precio se fija a razón de la cantidad de bienes vendidos, en el entendido de que a mayor volumen menor precio	2,00	20
	3.01.02	Actividades constituidas por la distribución y cualquier tipo de venta al mayor de bebidas alcohólicas tapadas en sus envases originales	3,50	10
	3.01.03	Actividades constituidas por la distribución y cualquier tipo de venta al mayor tabaco, cigarrillos o sus derivados	3,00	20
COMERCIO AL DETAL	3.02	Actividades constituidas por las ventas de bienes o mercancías (productos) al detal	2,50	10
	3.02.01	Actividades constituidas por la venta al detal en tiendas por departamento	2,50	10
	3.02.02	Actividades constituidas por la venta al detal en hipermercados y grandes tiendas	2,50	10
	3.02.03	Actividades constituidas por la venta al detal en bodegones y almacenes	2,50	20
	3.02.04	Actividades constituidas por la venta al detal de tabaco, cigarrillos y sus derivados	3,00	20
	3.02.05	Actividades constituidas por la venta al detal de bebidas alcohólicas tapadas en sus envases originales	4,00	20
	3.02.06	Actividades constituidas en esencia por la elaboración, procesamiento, fabricación, o la venta de joyas, artículos de plata, oro, monedas o relojes	4,00	20
	3.02.07	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
	3.02.08	Detal de Alimentos para animales	1,70	20
	3.02.09	Otras Actividades de comercio al detal no especificados en los sub-ramos anteriores	2,50	20
EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	3.03	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas para el consumo dentro o fuera del establecimiento	2,50	20
	3.03.01	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas alcohólicas para su consumo en mesa dentro del establecimiento	4,00	20
	3.03.02	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y expendio de cervezas y vinos su consumo en mesa dentro del establecimiento	4,00	20
	3.03.03	Actividades solicitadas a través de vías digitales (delivery) prestada por restaurantes y establecimientos comerciales que expendan alimentos y bebidas alcohólicas o no, para el consumo fuera del establecimiento	4,00	20

SECTOR TERCIARIO (Continuación)

RAMO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE
SERVICIO DE DISCOTECAS, BAR Y SIMILARES	3.04	Actividades constituidas en esencia por el expendio de bebidas alcohólicas en locales nocturnos, establecimientos donde regularmente se baile, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos	4,00	20
	3.01.01	Actividades constituidas en esencia por el expendio de bebidas alcohólicas, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos, sin que haya necesariamente música en vivo o de fondo	4,00	20
ACTIVIDADES DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO	3.05	Actividades dirigidas a la recreación y esparcimiento de personas a través de espectáculos, artefactos, instalaciones, maquinas, personas o cualquier otro medio creado para tal fin	2,50	20
APUESTAS, LOTERÍAS, RIFAS Y SIMILARES	3.06	La distribución o venta manual, mecánica, automática o computarizada, o a través de máquinas tragapapeles de boletos o derechos para participar en apuestas sobre actividades deportivas, loterías, rifas o cualquier otra apuesta lícita. El desarrollo, gestión u organización de juegos de loterías, rifas, de juegos de azar o apuestas en casinos o similares, o cualquier otra apuesta	3,00	20
HOSPEDAJE	3.07	Actividades por la prestación de servicios de hospedajes y relacionados	2,00	20
SERVICIO DE EDUCACIÓN, CANTINAS Y PROVEEDURÍAS	3.08	Actividades educativas curriculares en instituciones privadas aprobadas por el Ministerio con competencia en la materia	1,50	10
	3.08.01	Actividades constituidas por el suministro de alimentos y útiles escolares en cantinas ubicadas en los planteles educativos	1,50	10
	3.08.02	Actividades constituidas por el suministro de útiles y uniformes escolares en proveedurías ubicadas en los planteles educativos	1,50	10
TRANSPORTE Y SERVICIOS RELACIONADOS	3.09	Actividades constituidas por el traslado de personas o bienes, la carga, descarga, embalaje o almacenamiento de bienes, el alquiler de vehículos sin chofer ni piloto y/o el servicio de garaje y estacionamiento	1,40	20
SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES	3.10	Actividades constituidas por la prestación de servicios médicos, odontológicos en instituciones privadas dirigidos a la prevención conservación, diagnóstico, tratamiento, restitución, rehabilitación o fomento de la salud de personas, así como la determinación de causas de muertes, asesoramiento médico forense, investigación y docencia clínica. El transporte de heridos, enfermos y elementos de auxilio y cura	1,50	20

SECTOR TERCIARIO (Continuación)

RAMO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE
SERVICIOS DE ESTÉTICA Y CUIDADO PERSONAL	3.11	Actividades constituidas por la prestación de servicios para el cuidado y mejoramiento de la salud o apariencia física mediante procedimientos no terapéuticos ni quirúrgicos, practicados sobre cualquier parte del cuerpo	2,00	20
	3.11.01	Servicios de atención, cuidado y estética para animales (servicios veterinarios)	2,50	20
SERVICIOS DOMÉSTICOS Y EMPRESARIALES	3.12	Actividades constituidas en esencia por prestaciones de hacer realizadas para satisfacer las necesidades o conveniencias de consumidores, a cambio de una contraprestación	1,80	20
TELECOMUNICACIONES	3.13	Actividades constituidas por la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos u otros electromagnéticos afines, el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación inter operativa de sus usuarios. Con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados, televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	1,00	20
RADIODIFUSIÓN SONORA	3.14	Actividades constituidas exclusivamente por la radio comunicación unidireccional de emisiones sonoras destinadas al público general	1,00	20
TECNOLOGÍA, FORMACIÓN Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	3.15	Actividades constituidas por el servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, la distribución, exhibición, arrendamiento y ventas de películas, n.e.p., servicios de audio, data y video y juegos digitalizados	2,00	20
	3.15.01	Actividades constituidas por servicios relacionados con entradas a espectáculos públicos. Agencias de contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e imprentas en general, edición de periódicos, revistas, libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado	3,00	20

SECTOR TERCIARIO (Continuación)

RAMO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE
SERVICIO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADAPTACIÓN DE BIENES MUEBLES	3.16	Actividades constituidas por la reparación, restauración, adaptación, mejoramiento o prestación de los cuidados necesarios para la conservación y funcionamiento adecuado de bienes muebles tangibles e intangibles	2,00	20
MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y GAS	3.17	Actividades constituidas por la prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres	2,00	20
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y RAMOS CONEXOS	3.18	Actividades constituidas por las operaciones bancarias regulares, la captación de recursos para el otorgamiento de créditos y otras formas de financiamiento, la asesoría en materia financiera y de inversiones, la compra y venta de divisas, títulos valores y otros instrumentos financieros o de inversión, la canalización de la oferta y la demanda de valores, títulos públicos o privados, otros bienes o instrumentos financieros o de inversión, la asesoría y mediación entre dos o más personas para la celebración de transacciones en los mercados de valores, inversión o financieros, la ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en la Ley de Mercado de Valores	2,30	20
SEGUROS, REASEGUROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS	3.19	Actividades constituidas por la asunción de riesgos ajenos con la promesa de la cobertura de los mismos si llegaren a ocurrir, cambio de una prima o contraprestación, la asesoría y mediación para la celebración de contratos de seguros y reaseguros, la evaluación de riesgos asegurables o pérdidas aseguradas, la ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley de la Actividad Aseguradora y sus reglamentos	2,30	10
SERVICIOS INMOBILIARIOS, ADMINISTRADORAS Y ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SIMILAR	3.20	Actividades constituidas por la venta de bienes inmuebles, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, administración de condominios	3,00	20
SERVICIOS DE CEMENTERIO, FUNERARIAS, CREMACIÓN Y SIMILARES	3.21	Actividades constituidas por las ventas de parcelas en cementerios y nichos columbarios, servicios de cremación y reducción de restos, servicios de funeraria y otros servicios prestados en cementerios	3,50	20

SECTOR TERCIARIO (Continuación)

RAMO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE
ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS	3.22	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (cada uno), por cada aparato, musicales, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos	3,00	10
COMERCIO EVENTUAL	3.23	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas para el consumo humano con motivo de ferias, eventos o planes de ventas temporales de alimentos y bebidas en diversas localidades	3,00	10
COMERCIO AMBULANTE	3.24	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas para el consumo humano y/o la venta de bienes en stands o módulos de venta	3,00	10
EXPENDIO DE ALIMENTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN	3.25	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas para el consumo humano con motivo de ferias, eventos o planes de ventas temporales de alimentos y bebidas en diversas localidades	3,00	10
	3.25.01	Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas alcohólicas para el consumo humano con motivo de ferias, eventos o planes de ventas temporales de alimentos y bebidas en diversas localidades	4,00	10
SERVICIOS PROFESIONALES	3.26	Servicios de asesoría profesional y técnica	3,00	15
ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	3.27	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3,00	20